

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0056-R

Quito, D.M., 19 de octubre de 2020

SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA
LIBERTAD Y A ADOLESCENTES

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 3 establece los deberes primordiales del Estado. Entre estos deberes se encuentra el garantizar sin discriminación, el efectivo goce de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República considera a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, estableciendo que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado;

Que, el artículo 51 de la Constitución de la República reconoce como derechos de las personas privadas de la libertad los siguientes: no ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria; comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho; declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de libertad; contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad; atención de sus necesidades educativa, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas; recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad; y, contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia;

Que, el artículo 83 de la Norma Suprema determina los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, entre los que se encuentran: “1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; (...) 4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad; (...) 8. Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción; (...)”;

Que, los numerales 1 y 3 del artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan que las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos están orientadas a hacer efectivos el buen vivir y los derechos; y, que el Estado debe garantizar la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de políticas públicas y para la prestación de bienes y servicios públicos;

Que, el artículo 201 de la Constitución de la República determina como finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como su protección y la garantía de sus derechos. Además prioriza el desarrollo de sus capacidades para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad;

Que, el artículo 202 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal, contempla la existencia de un organismo técnico encargado de la evaluación de las políticas, administración de centros de privación de libertad y fijación de estándares de cumplimiento de los fines del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; este organismo tiene un órgano gobernante o directorio integrado por las autoridades establecidas en el artículo 675 del Código Orgánico Integral Penal;

Que, la Constitución de la República en el artículo 226 establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley y



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0056-R

Quito, D.M., 19 de octubre de 2020

tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, Reglas Nelson Mandela, aprobadas el 17 de diciembre de 2015 por la Asamblea General en resolución N° 70/175, establecen las condiciones mínimas que deben cumplirse respecto a la privación de libertad de personas en relación con principios básicos de respeto, dignidad, prohibición de tortura y malos tratos, igualdad y no discriminación, seguridad, ingreso a prisión, clasificación y necesidades especiales de alojamiento, personal penitenciario, archivos y registros, alojamiento de los reclusos, disciplina y sanciones, contacto con el mundo exterior, actividades diarias, salud física y mental, inspecciones e investigaciones, traslado, transporte y liberación;

Que, la Regla 30 literal c) de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos indica que *“Un médico u otro profesional de la salud competente, esté o no a las órdenes del médico, deberá ver a cada recluso, hablar con él y examinarlo tan pronto como sea posible tras su ingreso y, posteriormente, tan a menudo como sea necesario. Se procurará, en especial: (...) c) Detectar todo indicio de estrés psicológico o de otra índole causado por la reclusión, incluidos el riesgo de suicidio o autolesión y el síndrome de abstinencia resultante del uso de drogas, medicamentos o alcohol, y aplicar todas las medidas o tratamientos individualizados que corresponda”*;

Que, el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 12 establece los derechos y garantías de las personas privadas de libertad, entre los que se encuentran: integridad; privacidad personal y familiar; protección de datos de carácter personal; salud; relaciones familiares y sociales; comunicación y visita; libertad inmediata; y, proporcionalidad en la determinación de las sanciones disciplinarias;

Que, el artículo 672 del Código Orgánico Integral Penal define al Sistema Nacional de Rehabilitación Social como el *“conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para dar cumplimiento a la finalidad del sistema y para la ejecución penal”*;

Que, el artículo 673 del Código Orgánico Integral Penal señala que el Sistema Nacional de Rehabilitación Social tiene cuatro finalidades: *“1. La protección de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad reconocidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la presente Ley, con atención a sus necesidades especiales. 2. El desarrollo de las capacidades de las personas privadas de libertad para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar completamente su libertad. 3. La rehabilitación integral de las personas privadas de libertad, en el cumplimiento de su condena. 4. La reinserción social y económica de las personas privadas de libertad. 5. Las demás reconocidas en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado”*;

Que, el artículo 676 del Código Orgánico Integral Penal establece como responsabilidad del Estado la custodia de las personas privadas de libertad, así como el responder por las acciones u omisiones de sus servidoras o servidores que violen los derechos de las personas privadas de libertad;

Que, el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 678 indica que las medidas cautelares personales y las penas privativas de libertad y apremios se cumplirán en centros de privación de libertad. Para el efecto, determina que estos centros de privación de libertad son de dos tipos: a) centros de privación provisional de libertad; y, b) centros de rehabilitación social. Los primeros son aquellos en los que permanecen *“personas privadas preventivamente de libertad en virtud de una medida cautelar o de apremio impuesta por una o un juez competente, quienes serán tratadas aplicando el principio de inocencia”*; y, los segundos son aquellos en los que *“permanecen las personas a quienes se les impondrá una pena mediante una sentencia condenatoria ejecutoriada”*;

Que, el artículo 687 del Código Orgánico Integral Penal determina que la *“dirección, administración y funcionamiento de los centros de privación de libertad estará a cargo de la autoridad competente designada”*;



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0056-R

Quito, D.M., 19 de octubre de 2020

Que, el artículo 694 del Código Orgánico Integral Penal establece que las personas privadas de libertad se ubicarán en los niveles de máxima, media o mínima seguridad;

Que, el artículo 682 del Código Orgánico Integral Penal establece los criterios de separación de las personas privadas de libertad;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente de la República, Lcdo. Lenín Moreno Garcés, en el ejercicio de sus facultades, decretó transformar el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos; y, en el Artículo 3 creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) como una *“entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera, encargada de la gestión, seguimiento y control de las políticas, regulaciones y planes aprobados por su órgano gobernante”*;

Que, el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 560 en mención, estableció que el órgano gobernante del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, es el responsable de *“ejercer la rectoría, regulación, planificación y coordinación del Sistema Nacional de Rehabilitación Social”* el cual se integrará conforme lo dispone el COIP y estará presidido por un delegado del Presidente de la República; siendo, el Director General del SNAI el secretario del órgano gobernante que interviene con voz pero sin voto;

Que, el Presidente de la República, a través del Decreto Ejecutivo N° 747 de 20 de mayo de 2019, designó a la Dra. Johana Pesántez Benítez, Secretaria General Jurídica de la Presidencia, como delegada del Presidente para presidir el Directorio del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;

Que, el Presidente de la República, a través del Decreto Ejecutivo N° 781 de 03 de junio de 2019, designó al abogado Edmundo Enrique Ricardo Moncayo Juaneda como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social fue aprobado por el Directorio del Organismo Técnico en la sesión ordinaria N° 3 llevada a cabo el 30 de julio de 2020, y este deroga al anterior Reglamento del Sistema;

Que, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, al ejercer la Secretaría del Directorio del Organismo Técnico, expidió la resolución correspondiente con el texto aprobado, el cual corresponde a la Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0031-R de 30 de julio de 2020;

Que, el artículo 3 numeral 1 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social reconoce como principio rector de la rehabilitación social, la dignidad humana, que indica que *“las personas privadas de libertad serán tratadas con el respeto y dignidad que corresponde a su condición de seres humanos”*;

Que, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social en su artículo 16 numeral 9 indica como atribución del Organismo Técnico del Sistema *“Administrar, gestionar y evaluar los centros de privación de libertad”*;

Que, el artículo 20 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social indica que *“Los centros de privación de libertad constituyen la infraestructura y espacios físicos adecuados en los que se desarrollan y ejecutan los apremios, las penas privativas de libertad dispuestas en sentencia y las medidas cautelares de prisión preventiva impuestas por la autoridad jurisdiccional competente. Los centros de privación de libertad llevarán el nombre de la provincia en que se encuentren ubicados, sin perjuicio de la tipología prevista en la norma que emita el Organismo Técnico. En caso de que se encuentren dos o más centros del mismo tipo en la misma circunscripción territorial cantonal, se asignará un número cardinal en la secuencia que corresponda, de acuerdo con el año de creación del centro. El complejo penitenciario que incluya dos o más tipos de*



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0056-R

Quito, D.M., 19 de octubre de 2020

población privada de libertad, su denominación será centro de privación de libertad como aspecto genérico seguido de la provincia donde se encuentre ubicado y número cardinal que corresponda de acuerdo con el año de creación del centro. Para cada uno de los servicios que tenga el complejo penitenciario, la denominación seguirá el siguiente orden: condición jurídica de la población privada de libertad, sexo, provincia donde se encuentra ubicado y número cardinal que corresponda de acuerdo con el año de creación del centro; este último en caso de que hubiere más de uno en misma provincia”;

Que, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores ha ejecutado acciones para reutilizar el Centro de Rehabilitación Social Varones Guayaquil N° 2 y aprovechar la infraestructura existente, a partir de la dotación de servicios públicos, de manera que permita albergar personas privadas de libertad, y reducir el hacinamiento existente, especialmente en la ciudad de Guayaquil, que, de acuerdo con información de la Unidad de Estadísticas del SNAI, registra la mayor cantidad de población penitenciaria del país;

Que, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0035-R de 12 de agosto de 2020, el Gral. I. (SP) Abg. Edmundo Moncayo Juaneda, Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, resolvió habilitar el Centro de Rehabilitación Social Guayaquil N° 2 como un centro de privación de libertad masculino, perteneciente al Sistema Nacional de Rehabilitación Social, apto para utilizar y albergar población privada de libertad;

Que, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0039-R de 12 de agosto de 2020, el Gral. I. (SP) Abg. Edmundo Moncayo Juaneda, Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, resolvió cambiar la denominación a Centros de Privación de Libertad de la Provincia de Guayas;

Que, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0041-R de 17 de agosto de 2020, Gral. I. (SP) Abg. Edmundo Moncayo Juaneda, Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, en el marco de la administración de los centros de privación de libertad y de definir la estructura orgánica funcional de los centros de privación de libertad, resolvió disponer que el Centro de Privación de Libertad Guaranda sea un centro masculino, con los servicios determinados en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social vigente;

Que, mediante oficio N° T.510-SGJ-19-0852 de 25 de octubre de 2019, a Dra. Johana Pesántez Benítez, Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República y Presidenta del Directorio del Organismo Técnico, en respuesta al pedido realizado sobre aprobación de tipología de los centros de privación de libertad, indica que el SNAI es una entidad dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera y el Directorio del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social “no es un órgano administrativo del Servicio y, por lo tanto, no ejerce atribuciones administrativas”. En este contexto, se indicó que el “tratamiento de los temas propuestos no corresponde al Directorio del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social” y el SNAI debe adoptar “las medidas y acciones inmediatas, eficaces, necesarias y pertinentes que correspondan”; y,

Que, en el ejercicio de la administración de los centros de privación de libertad otorgada al Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, es importante adecuar las denominaciones de los centros de privación de libertad existentes a las normas del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, y, estandarizar los nombres con el tipo de centro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 678 del Código Orgánico Integral Penal.

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere la Constitución de la República y el numeral 2 del artículo 674 y artículo 678 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; y, del Decreto Ejecutivo N° 781 de 03 de junio de 2019,

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0056-R

Quito, D.M., 19 de octubre de 2020

RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer que el Centro de Privación de Libertad – Centro Regional Sierra Centro Sur Turi pase a ser complejo penitenciario denominado Centro de Privación de Libertad Azuay N° 1.

En virtud de los aspectos de seguridad, se establecerán los servicios considerando los criterios de separación de sentenciados y procesados; y, por nivel de seguridad para el caso del servicio de rehabilitación social.

En función de esta división, el Centro de Privación de Libertad Azuay N° 1 tendrá tres servicios, cuya denominación será:

- Centro de Privación Provisional de Libertad Mixto Azuay N° 1
- Centro de Rehabilitación Social Femenino Azuay N° 1
- Centro de Rehabilitación Social Masculino Azuay N° 1

La población privada de libertad que se destine al Centro de Rehabilitación Social Femenino Azuay N° 1 y al Centro de Rehabilitación Social Masculino Azuay N° 1, podrá variar de conformidad con la tipología que para el efecto establezca el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores o quien hiciere sus veces.

Artículo 2.- Disponer que el Centro de Privación de Libertad – Guaranda pase a ser complejo penitenciario denominado Centro de Privación de Libertad Bolívar N° 1.

En virtud de los aspectos de seguridad, se establecerán los servicios considerando los criterios de separación de sentenciados y procesados; y, por nivel de seguridad para el caso del servicio de rehabilitación social.

En función de esta división, el Centro de Privación de Libertad Bolívar N° 1 tendrá dos servicios, cuya denominación será:

- Centro de Privación Provisional de Libertad Masculino Bolívar N° 1
- Centro de Rehabilitación Social Masculino Bolívar N° 1

La población privada de libertad que se destine al Centro de Rehabilitación Social Masculino Bolívar N° 1, podrá variar de conformidad con la tipología que para el efecto establezca el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores o quien hiciere sus veces.

Artículo 3.- Disponer que el Centro de Privación de Libertad – Cañar pase a ser Centro de Rehabilitación Social Masculino Cañar N° 1. Este centro de privación de libertad no es tipo complejo penitenciario, por lo que, únicamente podrá tener personas privadas de libertad sentenciadas.

La población privada de libertad que se destine al Centro de Rehabilitación Social Masculino Cañar N° 1, podrá variar de conformidad con la tipología que para el efecto establezca el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores o quien hiciere sus veces.

Artículo 4.- Disponer que el Centro de Privación de Libertad – Azogues pase a ser complejo penitenciario denominado Centro de Privación de Libertad Cañar N° 2.

En virtud de los aspectos de seguridad, se establecerán los servicios considerando los criterios de separación de sentenciados y procesados; y, por nivel de seguridad para el caso del servicio de rehabilitación social.

En función de esta división, el Centro de Privación de Libertad Cañar N° 2 tendrá dos servicios, cuya denominación será:



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0056-R

Quito, D.M., 19 de octubre de 2020

- Centro de Privación Provisional de Libertad Masculino Cañar N° 2
- Centro de Rehabilitación Social Masculino Cañar N° 2

La población privada de libertad que se destine al Centro de Rehabilitación Social Masculino Cañar N° 2, podrá variar de conformidad con la tipología que para el efecto establezca el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores o quien hiciere sus veces.

Artículo 5.- Disponer que el Centro de Privación de Libertad – Tulcán pase a ser complejo penitenciario denominado Centro de Privación de Libertad Carchi N° 1.

En virtud de los aspectos de seguridad, se establecerán los servicios considerando los criterios de separación de sentenciados y procesados; y, por nivel de seguridad para el caso del servicio de rehabilitación social.

En función de esta división, el Centro de Privación de Libertad Carchi N° 1 tendrá dos servicios, cuya denominación será:

- Centro de Privación Provisional de Libertad Mixto Carchi N° 1
- Centro de Rehabilitación Social Mixto Carchi N° 1

La población privada de libertad que se destine al Centro de Rehabilitación Social Mixto Carchi N° 1, podrá variar de conformidad con la tipología que para el efecto establezca el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores o quien hiciere sus veces.

Artículo 6.- Disponer que el Centro de Privación de Libertad Regional Sierra Centro Norte Cotopaxi pase a ser complejo penitenciario denominado Centro de Privación de Libertad Cotopaxi N° 1.

En virtud de los aspectos de seguridad, se establecerán los servicios considerando los criterios de separación de sentenciados y procesados; y, por nivel de seguridad para el caso del servicio de rehabilitación social.

En función de esta división, el Centro de Privación de Libertad Cotopaxi N° 1 tendrá tres servicios, cuya denominación será:

- Centro de Privación Provisional de Libertad Mixto Cotopaxi N° 1
- Centro de Rehabilitación Social Femenino Cotopaxi N° 1
- Centro de Rehabilitación Social Masculino Cotopaxi N° 1

La población privada de libertad que se destine al Centro de Rehabilitación Social Femenino Cotopaxi N° 1 y al Centro de Rehabilitación Social Masculino Cotopaxi N° 1, podrá variar de conformidad con la tipología que para el efecto establezca el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores o quien hiciere sus veces.

Artículo 7.- Disponer que el Centro de Privación de Libertad – Riobamba pase a ser complejo penitenciario denominado Centro de Privación de Libertad Chimborazo N° 1.

En virtud de los aspectos de seguridad, se establecerán los servicios considerando los criterios de separación de sentenciados y procesados; y, por nivel de seguridad para el caso del servicio de rehabilitación social.

En función de esta división, el Centro de Privación de Libertad Chimborazo N° 1 tendrá dos servicios, cuya denominación será:

- Centro de Privación Provisional de Libertad Masculino Chimborazo N° 1
- Centro de Rehabilitación Social Masculino Chimborazo N° 1

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0056-R

Quito, D.M., 19 de octubre de 2020

La población privada de libertad que se destine al Centro de Rehabilitación Social Masculino Chimborazo N° 1, podrá variar de conformidad con la tipología que para el efecto establezca el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores o quien hiciere sus veces.

Artículo 8.- Disponer que el Centro de Privación de Libertad – Alausí pase a ser complejo penitenciario denominado Centro de Privación de Libertad Chimborazo N° 2.

En virtud de los aspectos de seguridad, se establecerán los servicios considerando los criterios de separación de sentenciados y procesados; y, por nivel de seguridad para el caso del servicio de rehabilitación social.

En función de esta división, el Centro de Privación de Libertad Chimborazo N° 2 tendrá dos servicios, cuya denominación será:

- Centro de Privación Provisional de Libertad Masculino Chimborazo N° 2
- Centro de Rehabilitación Social Masculino Chimborazo N° 2

La población privada de libertad que se destine al Centro de Rehabilitación Social Masculino Chimborazo N° 2, podrá variar de conformidad con la tipología que para el efecto establezca el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores o quien hiciere sus veces.

Artículo 9.- El Centro de Privación Provisional de Libertad Riobamba pase a ser complejo penitenciario denominado Centro de Privación de Libertad Chimborazo N° 3.

En virtud de los aspectos de seguridad, se establecerán los servicios considerando los criterios de separación de sentenciados y procesados; y, por nivel de seguridad para el caso del servicio de rehabilitación social.

En función de esta división, el Centro de Privación de Libertad Chimborazo N° 3 tendrá dos servicios, cuya denominación será:

- Centro de Privación Provisional de Libertad Femenino Chimborazo N° 3
- Centro de Rehabilitación Social Femenino Chimborazo N° 3

La población privada de libertad que se destine al Centro de Rehabilitación Social Femenino Chimborazo N° 3, podrá variar de conformidad con la tipología que para el efecto establezca el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores o quien hiciere sus veces.

Artículo 10.- Disponer que el Centro de Privación de Libertad – Machala pase a ser complejo penitenciario denominado Centro de Privación de Libertad El Oro N° 1.

En virtud de los aspectos de seguridad, se establecerán los servicios considerando los criterios de separación de sentenciados y procesados; y, por nivel de seguridad para el caso del servicio de rehabilitación social.

En función de esta división, el Centro de Privación de Libertad El Oro N° 1 tendrá dos servicios, cuya denominación será:

- Centro de Privación Provisional de Libertad Masculino El Oro N° 1
- Centro de Rehabilitación Social Masculino El Oro N° 1

La población privada de libertad que se destine al Centro de Rehabilitación Social Masculino El Oro N° 1, podrá variar de conformidad con la tipología que para el efecto establezca el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores o quien hiciere sus veces.

Artículo 11.- Disponer que el Centro de Privación de Libertad – Zaruma pase a ser complejo penitenciario denominado Centro de Privación de Libertad El Oro N° 2.



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0056-R

Quito, D.M., 19 de octubre de 2020

En virtud de los aspectos de seguridad, se establecerán los servicios considerando los criterios de separación de sentenciados y procesados; y, por nivel de seguridad para el caso del servicio de rehabilitación social.

En función de esta división, el Centro de Privación de Libertad El Oro N° 2 tendrá dos servicios, cuya denominación será:

- Centro de Privación Provisional de Libertad Femenino El Oro N° 2
- Centro de Rehabilitación Social Femenino El Oro N° 2

La población privada de libertad que se destine al Centro de Rehabilitación Social Femenino El Oro N° 2, podrá variar de conformidad con la tipología que para el efecto establezca el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores o quien hiciere sus veces.

Artículo 12.- Disponer que el Centro de Privación de Libertad Femenino Esmeraldas pase a ser complejo penitenciario denominado Centro de Privación de Libertad Esmeraldas N° 1.

En virtud de los aspectos de seguridad, se establecerán los servicios considerando los criterios de separación de sentenciados y procesados; y, por nivel de seguridad para el caso del servicio de rehabilitación social.

En función de esta división, el Centro de Privación de Libertad Esmeraldas N° 1 tendrá dos servicios, cuya denominación será:

- Centro de Privación Provisional de Libertad Mixto Esmeraldas N° 1
- Centro de Rehabilitación Social Femenino Esmeraldas N° 1

La población privada de libertad que se destine al Centro de Rehabilitación Social Femenino Esmeraldas N° 1, podrá variar de conformidad con la tipología que para el efecto establezca el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores o quien hiciere sus veces.

Artículo 13.- Disponer que el Centro de Privación de Libertad – Esmeraldas pase a ser complejo penitenciario denominado Centro de Privación de Libertad Esmeraldas N° 2.

En virtud de los aspectos de seguridad, se establecerán los servicios considerando los criterios de separación de sentenciados y procesados; y, por nivel de seguridad para el caso del servicio de rehabilitación social.

En función de esta división, el Centro de Privación de Libertad Esmeraldas N° 2 tendrá dos servicios, cuya denominación será:

- Centro de Privación Provisional de Libertad Masculino Esmeraldas N° 2
- Centro de Rehabilitación Social Masculino Esmeraldas N° 2

La población privada de libertad que se destine al Centro de Rehabilitación Social Masculino Esmeraldas N° 2, podrá variar de conformidad con la tipología que para el efecto establezca el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores o quien hiciere sus veces.

Artículo 14.- Disponer que el Centro de Privación de Libertad – Guayaquil – Varones (ex Penitenciaría del Litoral) pase a ser complejo penitenciario denominado Centro de Privación de Libertad Guayas N° 1.

En virtud de los aspectos de seguridad, se establecerán los servicios considerando los criterios de separación de sentenciados y procesados; y, por nivel de seguridad para el caso del servicio de rehabilitación social.

En función de esta división, el Centro de Privación de Libertad Guayas N° 1 tendrá dos servicios, cuya denominación será:



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0056-R

Quito, D.M., 19 de octubre de 2020

- Centro de Privación Provisional de Libertad Masculino Guayas N° 1
- Centro de Rehabilitación Social Masculino Guayas N° 1.

La población privada de libertad que se destine al Centro de Rehabilitación Social Masculino Guayas N° 1, podrá variar de conformidad con la tipología que para el efecto establezca el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores o quien hiciere sus veces.

Artículo 15.- Disponer que el Centro de Privación de Libertad – Guayaquil – Femenino pase a ser complejo penitenciario denominado Centro de Privación de Libertad Guayas N° 2.

En virtud de los aspectos de seguridad, se establecerán los servicios considerando los criterios de separación de sentenciados y procesados; y, por nivel de seguridad para el caso del servicio de rehabilitación social.

En función de esta división, el Centro de Privación de Libertad Guayas N° 2 tendrá dos servicios, cuya denominación será:

- Centro de Privación Provisional de Libertad Femenino Guayas N° 2
- Centro de Rehabilitación Social Femenino Guayas N° 2

La población privada de libertad que se destine al Centro de Rehabilitación Social Femenino Guayas N° 2, podrá variar de conformidad con la tipología que para el efecto establezca el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores o quien hiciere sus veces.

Artículo 16.- El Centro de Rehabilitación Social Guayaquil N° 2 (ex La Roca) habilitado mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0035-R de 07 de agosto de 2020, pasa a denominarse Centro de Rehabilitación Social Masculino Guayas N° 3. Este centro de privación de libertad no es tipo complejo penitenciario, por lo que, únicamente podrá tener personas privadas de libertad sentenciadas.

La población privada de libertad que se destine al Centro de Rehabilitación Social Masculino Guayas N° 3, podrá variar de conformidad con la tipología que para el efecto establezca el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores o quien hiciere sus veces.

Artículo 17.- Disponer que el Centro de Privación de Libertad – Regional Guayas (ex Regional Zona 8) pase a ser Centro de Rehabilitación Social Masculino Guayas N° 4. Este centro de privación de libertad no es tipo complejo penitenciario, por lo que, únicamente podrá tener personas privadas de libertad sentenciadas.

La población privada de libertad que se destine al Centro de Rehabilitación Social Masculino Guayas N° 4, podrá variar de conformidad con la tipología que para el efecto establezca el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores o quien hiciere sus veces.

Artículo 18.- Disponer que el Centro de Privación Provisional de Libertad – Guayaquil (ex CDP Guayaquil) pase a ser complejo penitenciario denominado Centro de Privación de Libertad Guayas N° 5.

En virtud de los aspectos de seguridad, se establecerán los servicios considerando los criterios de separación de sentenciados y procesados; y, por nivel de seguridad para el caso del servicio de rehabilitación social.

En función de esta división, el Centro de Privación de Libertad Guayas N° 5 tendrá dos servicios, cuya denominación será:

- Centro de Privación Provisional de Libertad Masculino Guayas N° 5
- Centro de Rehabilitación Social Masculino Guayas N° 5



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0056-R

Quito, D.M., 19 de octubre de 2020

La población privada de libertad que se destine al Centro de Rehabilitación Social Masculino Guayas N° 5, podrá variar de conformidad con la tipología que para el efecto establezca el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores o quien hiciere sus veces.

Artículo 19.- Disponer que el Centro de Privación de Libertad – Ibarra pase a ser complejo penitenciario denominado Centro de Privación de Libertad Imbabura N° 1.

En virtud de los aspectos de seguridad, se establecerán los servicios considerando los criterios de separación de sentenciados y procesados; y, por nivel de seguridad para el caso del servicio de rehabilitación social.

En función de esta división, el Centro de Privación de Libertad Imbabura N° 1 tendrá dos servicios, cuya denominación será:

- Centro de Privación Provisional de Libertad Masculino Imbabura N° 1
- Centro de Rehabilitación Social Masculino Imbabura N° 1

La población privada de libertad que se destine al Centro de Rehabilitación Social Masculino Imbabura N° 1, podrá variar de conformidad con la tipología que para el efecto establezca el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores o quien hiciere sus veces.

Artículo 20.- Disponer que el Centro de Privación de Libertad – Loja pase a ser complejo penitenciario denominado Centro de Privación de Libertad Loja N° 1.

En virtud de los aspectos de seguridad, se establecerán los servicios considerando los criterios de separación de sentenciados y procesados; y, por nivel de seguridad para el caso del servicio de rehabilitación social.

En función de esta división, el Centro de Privación de Libertad Loja N° 1 tendrá dos servicios, cuya denominación será:

- Centro de Privación Provisional de Libertad Mixto Loja N° 1
- Centro de Rehabilitación Social Mixto Loja N° 1

La población privada de libertad que se destine al Centro de Rehabilitación Social Mixto Loja N° 1, podrá variar de conformidad con la tipología que para el efecto establezca el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores o quien hiciere sus veces.

Artículo 21.- Disponer que el Centro de Privación de Libertad – Babahoyo pase a ser Centro de Privación Provisional de Libertad Masculino Los Ríos N° 1. Este centro de privación de libertad no es tipo complejo penitenciario, por lo que, únicamente podrá tener personas privadas de libertad procesadas.

Artículo 22.- Disponer que el Centro de Privación de Libertad – Quevedo pase a ser complejo penitenciario denominado Centro de Privación de Libertad Los Ríos N° 2.

En virtud de los aspectos de seguridad, se establecerán los servicios considerando los criterios de separación de sentenciados y procesados; y, por nivel de seguridad para el caso del servicio de rehabilitación social.

En función de esta división, el Centro de Privación de Libertad Los Ríos N° 2 tendrá dos servicios, cuya denominación será:

- Centro de Privación Provisional de Libertad Mixto Los Ríos N° 2
- Centro de Rehabilitación Social Mixto Los Ríos N° 2

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0056-R

Quito, D.M., 19 de octubre de 2020

La población privada de libertad que se destine al Centro de Rehabilitación Social Mixto Los Ríos N° 2, podrá variar de conformidad con la tipología que para el efecto establezca el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores o quien hiciere sus veces.

Artículo 23.- Disponer que el Centro de Privación de Libertad – Portoviejo pase a ser complejo penitenciario denominado Centro de Privación de Libertad Manabí N° 1.

En virtud de los aspectos de seguridad, se establecerán los servicios considerando los criterios de separación de sentenciados y procesados; y, por nivel de seguridad para el caso del servicio de rehabilitación social.

En función de esta división, el Centro de Privación de Libertad Manabí N° 1 tendrá dos servicios, cuya denominación será:

- Centro de Privación Provisional de Libertad Mixto Manabí N° 1
- Centro de Rehabilitación Social Femenino Manabí N° 1

La población privada de libertad que se destine al Centro de Rehabilitación Social Femenino Manabí N° 1, podrá variar de conformidad con la tipología que para el efecto establezca el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores o quien hiciere sus veces.

Artículo 24.- Disponer que el Centro de Privación de Libertad – Jipijapa pase a ser Centro de Rehabilitación Social Masculino Manabí N° 2. Este centro de privación de libertad no es tipo complejo penitenciario, por lo que, únicamente podrá tener personas privadas de libertad sentenciadas.

La población privada de libertad que se destine al Centro de Rehabilitación Social Masculino Manabí N° 2, podrá variar de conformidad con la tipología que para el efecto establezca el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores o quien hiciere sus veces.

Artículo 25.- Disponer que el Centro de Privación de Libertad – Bahía de Caráquez pase a ser Centro de Rehabilitación Social Masculino Manabí N° 3. Este centro de privación de libertad no es tipo complejo penitenciario, por lo que, únicamente podrá tener personas privadas de libertad sentenciadas.

La población privada de libertad que se destine al Centro de Rehabilitación Social Masculino Manabí N° 3, podrá variar de conformidad con la tipología que para el efecto establezca el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores o quien hiciere sus veces.

Artículo 26.- Disponer que el Centro de Privación de Libertad – Portoviejo – El Rodeo (ex CRS El Rodeo) pase a ser complejo penitenciario denominado Centro de Privación de Libertad Manabí N° 4.

En virtud de los aspectos de seguridad, se establecerán los servicios considerando los criterios de separación de sentenciados y procesados; y, por nivel de seguridad para el caso del servicio de rehabilitación social.

En función de esta división, el Centro de Privación de Libertad Manabí N° 4 tendrá dos servicios, cuya denominación será:

- Centro de Privación Provisional de Libertad Masculino Manabí N° 4
- Centro de Rehabilitación Social Masculino Manabí N° 4

La población privada de libertad que se destine al Centro de Rehabilitación Social Masculino Manabí N° 4, podrá variar de conformidad con la tipología que para el efecto establezca el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores o quien hiciere sus veces.

Artículo 27.- Disponer que el Centro de Privación de Libertad – Macas pase a ser complejo penitenciario denominado Centro de Privación de Libertad Morona Santiago N° 1.



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0056-R

Quito, D.M., 19 de octubre de 2020

En virtud de los aspectos de seguridad, se establecerán los servicios considerando los criterios de separación de sentenciados y procesados; y, por nivel de seguridad para el caso del servicio de rehabilitación social.

En función de esta división, el Centro de Privación de Libertad Morona Santiago N° 1 tendrá dos servicios, cuya denominación será:

- Centro de Privación Provisional de Libertad Masculino Morona Santiago N° 1
- Centro de Rehabilitación Social Masculino Morona Santiago N° 1

La población privada de libertad que se destine al Centro de Rehabilitación Social Masculino Morona Santiago N° 1, podrá variar de conformidad con la tipología que para el efecto establezca el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores o quien hiciere sus veces.

Artículo 28.- Disponer que el Centro de Privación de Libertad – Archidona pase a ser complejo penitenciario denominado Centro de Privación de Libertad Napo N° 1.

En virtud de los aspectos de seguridad, se establecerán los servicios considerando los criterios de separación de sentenciados y procesados; y, por nivel de seguridad para el caso del servicio de rehabilitación social.

En función de esta división, el Centro de Privación de Libertad Napo N° 1 tendrá dos servicios, cuya denominación será:

- Centro de Privación Provisional de Libertad Mixto Napo N° 1
- Centro de Rehabilitación Social Mixto Napo N° 1

La población privada de libertad que se destine al Centro de Rehabilitación Social Mixto Napo N° 1, podrá variar de conformidad con la tipología que para el efecto establezca el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores o quien hiciere sus veces.

Artículo 29.- Disponer que el Centro de Privación de Libertad – Puyo pase a ser Centro de Privación Provisional de Libertad Mixto Pastaza N° 1. Este centro de privación de libertad no es tipo complejo penitenciario, por lo que, únicamente podrá tener personas privadas de libertad procesadas.

Artículo 30.- Disponer que el Centro de Privación Provisional de Libertad – El Inca (ex CPL El Inca) pase a ser Centro de Privación Provisional de Libertad Masculino Pichincha N° 1. Este centro de privación de libertad no es tipo complejo penitenciario, por lo que, únicamente podrá tener personas privadas de libertad procesadas.

Artículo 31.- Disponer que el Centro de Privación de Libertad – Varones Nro. 4 Quito pase a ser Centro de Rehabilitación Social Masculino Pichincha N° 2. Este centro de privación de libertad no es tipo complejo penitenciario, por lo que, únicamente podrá tener personas privadas de libertad sentenciadas.

La población privada de libertad que se destine al Centro de Rehabilitación Social Masculino Pichincha N° 2, podrá variar de conformidad con la tipología que para el efecto establezca el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores o quien hiciere sus veces.

Artículo 32.- Disponer que el Centro de Privación de Libertad – Atención Prioritaria Femenino Quito pase a ser complejo penitenciario denominado Centro de Privación de Libertad Pichincha N° 3.

En virtud de los aspectos de seguridad, se establecerán los servicios considerando los criterios de separación de sentenciados y procesados; y, por nivel de seguridad para el caso del servicio de rehabilitación social.

En función de esta división, el Centro de Privación de Libertad Pichincha N° 3 tendrá dos servicios, cuya



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0056-R

Quito, D.M., 19 de octubre de 2020

denominación será:

- Centro de Privación Provisional de Libertad Femenino Pichincha N° 3
- Centro de Rehabilitación Social Femenino Pichincha N° 3

La población privada de libertad que se destine al Centro de Rehabilitación Social Femenino Pichincha N° 3, podrá variar de conformidad con la tipología que para el efecto establezca el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores o quien hiciere sus veces.

En el Centro de Privación de Libertad Pichincha N° 3, dada su condición de prioritario, se albergará exclusivamente a mujeres privadas de libertad con niños y niñas de hasta treinta y seis meses; y, a mujeres privadas de libertad embarazadas, púerperas y en período de lactancia, de conformidad con el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; y, se considerará el nivel de seguridad de la persona privada de libertad y la capacidad instalada del Centro.

Artículo 33.- Disponer que el Centro de Privación de Libertad – Santo Domingo pase a ser complejo penitenciario denominado Centro de Privación de Libertad Santo Domingo de los Tsáchilas N° 1.

En virtud de los aspectos de seguridad, se establecerán los servicios considerando los criterios de separación de sentenciados y procesados; y, por nivel de seguridad para el caso del servicio de rehabilitación social.

En función de esta división, el Centro de Privación de Libertad Santo Domingo de los Tsáchilas N° 1 tendrá dos servicios, cuya denominación será:

- Centro de Privación Provisional de Libertad Masculino Santo Domingo de los Tsáchilas N° 1
- Centro de Rehabilitación Social Masculino Santo Domingo de los Tsáchilas N° 1

La población privada de libertad que se destine al Centro de Rehabilitación Social Masculino Santo Domingo de los Tsáchilas N° 1, podrá variar de conformidad con la tipología que para el efecto establezca el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores o quien hiciere sus veces.

Artículo 34.- Disponer que el Centro de Privación Provisional de Libertad – Santo Domingo pase a ser complejo penitenciario denominado Centro de Privación de Libertad Santo Domingo de los Tsáchilas N° 2.

En virtud de los aspectos de seguridad, se establecerán los servicios considerando los criterios de separación de sentenciados y procesados; y, por nivel de seguridad para el caso del servicio de rehabilitación social.

En función de esta división, el Centro de Privación de Libertad Santo Domingo de los Tsáchilas N° 2 tendrá dos servicios, cuya denominación será:

- Centro de Privación Provisional de Libertad Femenino Santo Domingo de los Tsáchilas N° 2
- Centro de Rehabilitación Social Femenino Santo Domingo de los Tsáchilas N° 2

La población privada de libertad que se destine al Centro de Rehabilitación Social Femenino Santo Domingo de los Tsáchilas N° 2, podrá variar de conformidad con la tipología que para el efecto establezca el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores o quien hiciere sus veces.

Artículo 35.- Disponer que el Centro de Privación Provisional de Libertad – Lago Agrio pase a ser complejo penitenciario denominado Centro de Privación de Libertad Sucumbíos N° 1.

En virtud de los aspectos de seguridad, se establecerán los servicios considerando los criterios de separación de sentenciados y procesados; y, por nivel de seguridad para el caso del servicio de rehabilitación social.



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0056-R

Quito, D.M., 19 de octubre de 2020

En función de esta división, el Centro de Privación de Libertad Sucumbíos N° 1 tendrá dos servicios, cuya denominación será:

- Centro de Privación Provisional de Libertad Masculino Sucumbíos N° 1
- Centro de Rehabilitación Social Masculino Sucumbíos N° 1

La población privada de libertad que se destine al Centro de Rehabilitación Social Masculino Sucumbíos N° 1, podrá variar de conformidad con la tipología que para el efecto establezca el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores o quien hiciere sus veces.

Artículo 36.- Disponer que el Centro de Privación Provisional de Libertad – Ambato pase a ser complejo penitenciario denominado Centro de Privación de Libertad Tungurahua N° 1.

En virtud de los aspectos de seguridad, se establecerán los servicios considerando los criterios de separación de sentenciados y procesados; y, por nivel de seguridad para el caso del servicio de rehabilitación social.

En función de esta división, el Centro de Privación de Libertad Tungurahua N° 1 tendrá dos servicios, cuya denominación será:

- Centro de Privación Provisional de Libertad Mixto Tungurahua N° 1
- Centro de Rehabilitación Social Mixto Tungurahua N° 1

La población privada de libertad que se destine al Centro de Rehabilitación Social Mixto Tungurahua N° 1, podrá variar de conformidad con la tipología que para el efecto establezca el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores o quien hiciere sus veces.

Artículo 37.- Los centros de privación de libertad, centros de privación provisional de libertad y centros de rehabilitación social determinados en esta Resolución son centros que pertenecen al Sistema Nacional de Rehabilitación Social y están autorizados para la privación de libertad conforme lo determina el ordenamiento jurídico vigente.

El Sistema Nacional de Rehabilitación Social, cuenta con treinta y seis infraestructuras físicas habilitadas para la privación de libertad. En estas infraestructuras, se establecen treinta servicios de centros de privación provisional de libertad, y treinta y cinco servicios de centros de rehabilitación social, a nivel nacional.

Artículo 38.- La seguridad interna de los centros de privación libertad previstos en esta Resolución, corresponde al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, y la seguridad perimetral corresponde a la Policía Nacional, conforme lo determina el Código Orgánico Integral Penal y la normativa del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de seguridad en centros de privación de libertad.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Todos los Centros de Privación de Libertad que se constituyan de conformidad con esta Resolución en complejo penitenciario, tendrán secciones y áreas diferenciadas en virtud de la separación determinada en el Código Orgánico Integral Penal y en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

SEGUNDA.- Todos los centros de privación de libertad que conforme esta Resolución se determinen como centros de privación provisional de libertad tendrán áreas específicas de separación para personas privadas de libertad por apremio, flagrancia y contravenciones.

TERCERA.- Las personas privadas de libertad por delitos de tránsito permanecerán en secciones diferenciadas en los centros de privación de libertad que corresponda su condición jurídica, pero, en cualquier caso, el lugar



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0056-R

Quito, D.M., 19 de octubre de 2020

de permanencia y cumplimiento de disposiciones judiciales será deparado de aquellas personas privadas de libertad por otros delitos.

CUARTA.- Los centros de rehabilitación social establecidos conforme esta Resolución, destinarán áreas específicas para albergar personas adultas mayores privadas de libertad que se encuentren sentenciadas. La entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, determinará los centros de privación de libertad cuya infraestructura considere condiciones de habitabilidad necesarias para garantizar los derechos de las personas adultas mayores privadas de libertad, de acuerdo a la tipología que para el efecto se establezca por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, o quien hiciere sus veces.

QUINTA.- En los centros de privación de libertad previstos en esta Resolución se aplicarán las normas que rigen al Sistema Nacional de Rehabilitación Social y a los centros de privación de libertad a nivel nacional. Además se aplicarán las normas específicas de tratamiento que se crearen para el efecto.

SEXTA.- La Subdirección Técnica de Rehabilitación Social o quien hiciere sus veces, realizará las acciones necesarias para implementar y mantener los ejes de tratamiento necesarios para los centros de privación de libertad previstos en esta Resolución.

SÉPTIMA.- La Subdirección Técnica de Protección y Seguridad Penitenciaria o quien hiciere sus veces, gestionará los mecanismos de seguridad necesarios para los centros de privación de libertad previstos en esta Resolución.

OCTAVA.- Encárguese a las Subdirecciones Técnicas de Rehabilitación Social y de Protección y Seguridad Penitenciaria o quien hiciere sus veces; al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, a la Coordinación General Administrativa Financiera, la Dirección de Administración de Talento Humano y a la Dirección de Planificación, Inversión, Seguimiento, Planes, Programas y Proyectos, en el marco de sus competencias, atribuciones y responsabilidades, el seguimiento y ejecución de la presente Resolución, así como, la elaboración de la documentación necesaria para la implementación de servicios y dotación de servidores públicos tanto administrativos como de seguridad, considerando las medidas de austeridad económica, dispuestas por el Gobierno Nacional.

NOVENA.- Las Subdirecciones Técnicas de Rehabilitación Social y de Protección y Seguridad Penitenciaria, realizarán los traslados y reubicaciones que correspondan considerando los criterios de separación y las denominaciones previstas en esta Resolución.

DÉCIMA.- La Subdirección Técnica de Rehabilitación Social, a través de las áreas o unidades que corresponda, realizarán las acciones para la informar al Consejo de la Judicatura el listado de centros de privación de libertad con el servicio que prestan y la población privada de libertad que albergan; así como, las acciones interinstitucionales para actualizar los permisos de los establecimientos de salud.

DÉCIMA PRIMERA.- La entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social determinará la tipología de los centros de privación de libertad con el servicio de centro de rehabilitación social. La tipología contemplará los niveles de máxima, media y mínima seguridad y su relación con las infraestructuras existentes.

DÉCIMA SEGUNDA.- Las máximas autoridades de los centros de privación de libertad, independientemente del servicio que presten, realizarán las acciones necesarias tanto internas como interinstitucionales para la actualización de permisos de funcionamiento y de bomberos; así como, las acciones para el mantenimiento y recargas de extintores.

DÉCIMA TERCERA.- Las denominaciones de los centros de privación de libertad establecidas en esta resolución son para el registro en el marco de la administración de los centros de privación de libertad y de la facultad de la estructura orgánica funcional del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, y para los administradores de justicia, independientemente



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0056-R

Quito, D.M., 19 de octubre de 2020

de la denominación que conste en los registros de talento humano o del sistema de gestión documental Quipux.

DÉCIMA CUARTA.- Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envíe para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- La Subdirección Técnica de Protección y Seguridad Penitenciaria en el plazo de sesenta días contados a partir de la suscripción de esta Resolución, determinará las áreas y centros de privación de libertad existentes, que según criterios de seguridad física, estructural y funcional, puedan convertirse en centros de rehabilitación social de máxima, media y mínima seguridad.

SEGUNDA.- La Coordinación General Administrativa Financiera en coordinación con la Subdirección Técnica de Protección y Seguridad Penitenciaria, en el plazo de noventa días contados a partir de la suscripción de esta Resolución, realizará y/o actualizará los estudios de seguridad de todos los centros de privación de libertad a nivel nacional.

TERCERA.- El centro de privación de libertad Centro de Privación de Libertad Santo Domingo de los Tsáchilas N° 2 en el servicio de Centro de Privación Provisional de Libertad Femenino Santo Domingo de los Tsáchilas N° 2, funcionará de dicha manera con la condición de población privada de libertad procesadas y mujeres desde el 01 de enero de 2021; consecuentemente, hasta el 31 de diciembre de 2020, en el servicio de Centro de Privación Provisional de Libertad Santo Domingo de los Tsáchilas N° 2, se admitirá personas privadas de libertad hombres, con los criterios de separación establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese la Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0039-R de 12 de agosto de 2020, promulgada en la Edición Especial del Registro Oficial N° 966 de 07 de septiembre de 2020.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los diecinueve días del mes de octubre de dos mil veinte.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Edmundo Enrique Moncayo J.
DIRECTOR GENERAL DEL SNAI

mp/jl